



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca dos (02) de abril de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81– 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00376-00

Demandante: HILIANA MARCELA GIRALDO MORA

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
– RAMA JUDICIAL.**

**REPARACIÓN DIRECTA
(Art.140 C.P.A.C.A)**

Al revisarse el escrito de la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales y procederá a admitir por las siguientes razones:

1. ARANCEL JUDICIAL

El despacho observa que con el pronunciamiento de la Corte Constitucional la cual declaró inexecutable la reforma al arancel judicial Ley 1653 del 2013, no es necesario realizar el pago previsto en el auto del veinte (20) de enero de 2014 (folio 62-63), por lo anterior este despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda al constatar que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

2. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En el presente asunto, obra folios memorial 138 declaración extra proceso N° 024 de la apoderada de la parte actora, y a folios 142 memorial mediante el cual solicita se conceda a su mandante el AMPARO DE POBREZA, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial, en consecuencia reúnen los requisitos exigidos en el artículo 160,161 del C. de P.C.

Con respecto al amparo solicitado la norma procesal civil prevé lo siguiente:

“Artículo 160.- Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión
Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00376-00

*“Artículo 161.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(...)”*

Considera el Despacho procedente la petición impetrada pues en efecto se encuentra probado con los formatos de consulta anexos a la petición (Folios 138 y 142), en el cual el demandante bajo la gravedad de juramento manifestó no encontrarse en capacidad para sufragar los gastos procesales, con lo cual de acuerdo a pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ se presume que hacen parte de los sectores más pobre de la población y en consecuencia efectivamente reúnen los requisitos previstos en el artículo 160 del Estatuto Procesal Civil para obtener el amparo deprecado, lo que les exime de las cargas de carácter económico que conlleva el trámite del proceso.

Ahora bien, se precisa, que no obstante en el presente asunto venció, el término para subsanar los errores anotados en la providencia del veinte (20) de enero del 2014, con el que se inadmitió la demanda; en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, máxime atendiendo la condición manifestada por los actores, lo que les hace acreedores del Amparo de Pobreza. Por lo anterior, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A, razón por la cual se procederá a admitirla.

Por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los actores, el **AMPARO DE POBREZA** deprecado.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora **HILIANA MARICELA GIRALDO MORA Y OTROS** a través de apoderado, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Corte Constitucional Sent.T-970 de 2008



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión
Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00376-00

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las cuales pretenden hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza